



LIBRO VI

DE LOS DEPORTISTAS





LIBRO VI DE LOS DEPORTISTAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1. Son deportistas las personas físicas que, estando en posesión de la oportuna licencia expedida u homologada por la Federación de Castilla y León de Natación, con los requisitos señalados en el artículo 23 de sus Estatutos, practican el deporte de la Natación en cualquiera de sus modalidades.

2. Los deportistas practicantes de la natación y la natación en aguas abiertas se denominan nadadores; los que ejercitan los saltos, saltadores; los que compiten en waterpolo, waterpolistas; y, por último, las que practican la natación sincronizada, nadadoras de sincronizada.

TITULO II DERECHOS Y DEBERES DE LOS DEPORTISTAS

ARTICULO 2

Son derechos básicos de los deportistas:

- a) Libertad para suscribir licencia en los términos que se dicten en el presente libro.
- b) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación de Castilla y León de Natación en los términos establecidos en el Reglamento Electoral.
- c) Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados para la actividad deportiva.
- d) Recibir atención deportiva de la organización federativa.

ARTICULO 3

Son deberes básicos de los deportistas:

- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia.
- b) No intervenir en actividades deportivas con Club distinto al que tenga formalizado la primera licencia de la temporada deportiva, con las únicas excepciones de los artículos 10.4, 10.5. y 11.2. del presente Libro.
- c) Asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas regionales para la participación en competiciones de carácter nacional, o para la preparación de las mismas; así como a los planes de tecnificación que convoque la Federación de Castilla y León de Natación.
- d) Acatar las resoluciones que adopten los órganos disciplinarios deportivos por las infracciones cometidas en el transcurso de las competiciones deportivas.
- e) Utilizar el equipamiento oficial, los medios de transporte y el alojamiento dispuestos al efecto, en todas las competiciones en las que se represente a la Federación de Castilla y León de Natación. Su incumplimiento será sancionado por el Comité de Competición y Disciplina de conformidad con lo establecido en el Libro VII de la Federación de Castilla y León de Natación.
- f) Someterse a los controles antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, cuando lo requiera la Federación de Castilla y León de Natación, la R.F.E.N., el Consejo Superior de Deportes, el Comité Olímpico Español o cualquier otro organismo competente en la materia, enviar los formularios de localización cuando se esté obligado a ello, y dar cumplimiento a cualesquiera otras obligaciones derivadas en cada momento de la legislación antidopaje vigente.



TITULO III DE LAS CATEGORÍAS

ARTICULO 4

Los deportistas serán clasificados en función de su sexo, edad y modalidad que practiquen.

ARTICULO 5

1. Los deportistas serán clasificados por categorías de edades conforme a la normativa que anualmente se apruebe por el órgano competente.
2. La clasificación por categorías permanecerá inalterable durante toda la temporada deportiva.
3. Para el cálculo de la edad del deportista se tendrá en cuenta el número de años que cumpla en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre del segundo año incluido en la temporada deportiva.

TITULO IV COMPETICIONES

ARTICULO 6

1. Los deportistas habrán de participar en las competiciones de la categoría a la que pertenezcan, excepto en aquellos casos en que el Reglamento específico de cada competición determine o posibilite otra cosa.
2. En las competiciones de categoría absoluta podrán participar deportistas de categorías inferiores sin más limitaciones que las que pudiera establecer el Reglamento de la competición.

ARTICULO 7

Son deportistas aptos para poder formar parte de los equipos y selecciones regionales, en cualquiera de las modalidades, los deportistas que tengan nacionalidad española, ya sea por origen o naturalización y tengan licencias por un club de la Federación de Castilla y León de Natación. Asimismo, se deberá considerar la normativa internacional (FINA Y LEN) en vigor.

TITULO V DE LAS LICENCIAS

CAPITULO 1º

REQUISITOS Y EFECTOS DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 8

Para poder participar en una competición oficial de ámbito territorial los deportistas deberán estar en posesión de la correspondiente licencia federativa expedida por la Federación de Castilla y León de Natación. El importe será establecido por la Asamblea de la Federación de Castilla y León de Natación. A través de la suscripción de la licencia deportiva, el titular cede todos los derechos de explotación de las imágenes obtenidas en el interior de las instalaciones deportivas durante las competiciones oficiales a la Federación de Castilla y León de Natación para su posterior difusión y/o venta directa o indirecta. Asimismo son titularidad de la Federación de Castilla y León de Natación los derechos de imagen de las selecciones regionales cuando actúen como tales bien sea en actos oficiales o extraoficiales, debiendo contar previa y expresamente con la autorización de la Federación de Castilla y León de Natación para la aparición como selección territorial en tales ocasiones.



ARTICULO 9

1. Los deportistas extranjeros residentes en España podrán tramitar su licencia haciendo constar expresamente tal condición y sólo podrán participar en los Campeonatos, encuentros, competiciones y actividades oficiales de ámbito regional, cuyos Reglamentos admitan tal posibilidad, siempre de acuerdo con la normativa de la R.F.E.N., L.E.N. y de la F.I.N.A.

ARTICULO 10

1. Para que un deportista pueda suscribir licencia territorial con un club no podrá tener otra en vigor. La Federación de Castilla y León de Natación no admitirá a trámite las solicitudes de homologación de licencias territoriales cuando al tiempo de efectuarse dicha solicitud, el deportista tuviera otra licencia en vigor con club distinto, cualquiera que sea el ámbito territorial de la misma.

2. El deportista que, teniendo licencia en vigor por un club, presente una nueva por otro, sin la carta de baja, o el acuerdo de cesión en la modalidad de waterpolo, incurrirá en duplicidad que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, a favor de la registrada.

3. Expirada la vigencia de una licencia, por concesión de la oportuna carta de baja, el deportista que suscriba licencia por más de un club incurrirá en duplicidad que se resolverá, con independencia de las responsabilidades que pudieran derivarse, a favor de la que se halle registrada primeramente; si no pudiera establecerse esta prioridad, se estará a lo que resuelva el órgano federativo de justicia competente.

4. Únicamente en la modalidad de waterpolo, durante la vigencia de una licencia, el club podrá ceder temporalmente a otro los servicios de un deportista, con el consentimiento expreso y por escrito de éste. En el supuesto de menores de edad, tal consentimiento deberá ser completado con la autorización de sus padres o tutores.

- Para que la cesión pueda producirse iniciada la temporada deportiva, el jugador cedido no deberá haber sido alineado en ningún partido con el club cedente, ya sea en competición de ámbito autonómico como estatal.

- En el acuerdo de cesión deberá fijarse expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder de dos temporadas consecutivas, y sin que en ningún caso, pueda superar la vigencia de la licencia que tenga el waterpolista con el club cedente.

- El jugador cedido no podrá volver al club cedente en la temporada en curso, ni podrá a su vez, ser cedido a un tercer club.

- El jugador cedido será considerado como jugador del club cesionario, con las consecuencias que de ello deriven, no pudiendo éste estar sujeto a consideración distinta de las derivadas de la normativa vigente.

5. El deportista que teniendo suscrita licencia con un club por una determinada modalidad deportiva, deseara practicar otra de las que integran el deporte de la natación que no se lleve a cabo en dicho club, podrá suscribir una segunda licencia por club distinto en el que si se practicase.

Para la tramitación de esta segunda licencia se precisará que, en todos los casos, junto a la solicitud de licencia, se aporte escrito del club con el que tenga suscrita la primera licencia manifestando su conformidad.

ARTICULO 11



1. En el transcurso de la temporada deportiva los deportistas sólo podrán suscribir y obtener licencia por un club.
2. No obstante, cuando el deportista se vea obligado, durante la temporada deportiva, a cambiar de residencia por motivos laborales, de estudios, traslado de los padres en el caso de menores o mayores que vivan a sus expensas o cualquier otra causa de análoga naturaleza, podrá obtener nueva licencia. La tramitación de esta nueva licencia deberá ser aprobada por la Federación de Castilla y León de Natación, previa la incoación del oportuno expediente, iniciado a instancia de parte interesada, en el que se valorará la necesidad de cambio de club.
Para que proceda la aplicación de estas excepciones el deportista deberá tener una necesidad real de cambiar de residencia, no dependiendo este cambio de la exclusiva voluntad del mismo.
Asimismo, el cambio de club, que deberá estar situado en la provincia de la nueva residencia, deberá ser necesario para que el deportista pueda seguir practicando cualquiera de las especialidades deportivas de la Federación de Castilla y León de Natación.
No procederá la aplicación de la excepción de cambio de residencia por motivos laborales en los casos en los que el club de destino ostente la condición de empresario en el contrato de trabajo suscrito por el deportista

CAPITULO 2º

COMPATIBILIDAD DE LICENCIAS

ARTICULO 12

1. La licencia de deportista es compatible con la de Juez y Árbitro en modalidad deportiva distinta a la que el deportista practique, si bien no podrá arbitrar cuando participe el club al que pertenezca. También podrá obtener licencia como juez y Arbitro los deportistas y los técnicos entrenadores que participen en la misma modalidad deportiva que ellos, si bien no podrá arbitrar en la que los mismos participen, ya sea en fases clasificatorias oficiales, o lo hagan los clubes a los que están adscritos.
2. La licencia de deportista será compatible con la de técnico-entrenador en todas las modalidades deportivas que correspondan al mismo club u otro club, siempre y cuando sea en una modalidad en la que el club de origen no tenga esa segunda sección y con autorización expresa del club de origen.
3. Las referidas compatibilidades implican, necesariamente, la suscripción de cuantas licencias sean precisas para las actividades y actuaciones que comportan cada una de ellas.
4. La licencia “Master” será compatible con la de Juez y Árbitro, Técnico-Entrenador, Directivo y con cualquier licencia de deportista siempre y cuando se cumplan los requisitos del punto 2.

CAPITULO 3º

TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 13

1. Las licencias se solicitarán, siempre a través de un club, ante la Federación de Castilla y León de Natación, a partir del día 1 de septiembre de la temporada anterior, cumpliendo con los requisitos exigidos en el presente Libro.
2. Las solicitudes deberán formalizarse por medio de impresos oficiales de la Federación de Castilla y León de Natación, cumplimentándose a máquina o letra perfectamente legible, no admitiéndose aquellas que contengan enmiendas o tachaduras, o por el sistema informático establecido por la



Federación de Castilla y León de Natación o la R.F.E.N.

3. Los impresos oficiales constarán de al menos 2 ejemplares, uno para la Federación de Castilla y León de Natación y otro para el club. Si la tramitación se realiza por el sistema informático establecido por la R.F.E.N., la licencia no estará vigente hasta que esté validada por la Federación de Castilla y León de Natación

ARTICULO 14

1. En todo caso, la solicitud de licencia deberá ir acompañada de un documento en el que conste el consentimiento del deportista, suscrito por el mismo en el caso de ser mayor de edad o hallarse emancipado, o por quien ostente su representación legal en los demás casos.

2. Si se trata de la primera inscripción se acompañará certificado de nacimiento del deportista o documento acreditativo debidamente compulsado.

3. En el caso de deportistas mayores de edad se acompañará siempre fotocopia del D.N.I. O pasaporte en vigor.

4. Los deportistas extranjeros deberán necesariamente tramitar sus licencias dentro del plazo que al efecto determine la normativa general de la competición.

Los deportistas extranjeros deberán aportar fotocopia del pasaporte, así como el permiso de residencia si fuese residente en España. Asimismo, en la modalidad de waterpolo, los deportistas procedente de Federaciones Nacionales Europeas estarán obligados a presentar la autorización de la que hubieran pertenecido en la temporada anterior como deportistas en activo y dispongan del Transfer de la L.E.N.

ARTICULO 15

Si al comienzo de la temporada deportiva un club tuviese deudas pendientes con la Federación de Castilla y León de Natación o con otras entidades integradas en la estructura federativa, no se expedirán licencias de deportistas adscritos al mismo ni se aceptarán renovaciones de las mismas.

La Federación de Castilla y León de Natación tampoco procederá a tramitar la licencia federativa solicitada por un club, de un determinado deportista o técnico perteneciente al mismo, cuando fuese éste el que tuviera pendiente deuda con la propia Federación de Castilla y León de Natación y ésta procediese de una sanción disciplinaria impuesta conforme al artículo 10.1 del Libro VII del Reglamento General de la Federación de Castilla y León de Natación.

ARTICULO 16

1. En el caso de fusión de dos o más clubes, los deportistas con licencia en vigor por cualquiera de ellos, quedará en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión, opción que podrá ejercer en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha en que aquélla quede registrada en la Federación de Castilla y León de Natación. Los que en el indicado término no hubiesen comunicado a la Federación de Castilla y León de Natación y al propio club su deseo de cambiar de club, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

2. Para dar eficacia a lo anteriormente expuesto, los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus deportistas el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con



una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a la Federación de Castilla y León de Natación.

El incumplimiento de esta obligación no impedirá el derecho de opción del deportista.

CAPITULO 4º

VIGENCIA DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 17

1. Las licencias de los deportistas tendrán una vigencia mínima de una temporada y máxima de tres en función de lo que el club y el deportista concierten, de mutuo acuerdo. Tal compromiso deberá formalizarse, en su caso, por medio de documento escrito firmado por el club y el deportista, o sus representantes legales cuando ello fuere necesario, que deberá adjuntarse, con la presentación de la licencia, a la Federación de Castilla y León de Natación.

2. Vigente la licencia de un deportista por un determinado club, ésta se podrá ampliar hasta el plazo máxima de vigencia, tres temporadas, cuantas veces estimen convenientes los interesados y siempre que tal acuerdo se plasme en un escrito con las mismas condiciones que el señalado en el apartado anterior, debiendo ser entregado en la Federación de Castilla y León de Natación.

ARTICULO 18

En la Federación de Castilla y León de Natación existirá un registro de los deportistas donde constará la vigencia temporal de las licencias y las sucesivas renovaciones o cambios de club, o cesiones en la modalidad de waterpolo, en su caso.

ARTICULO 19

Al finalizar el periodo de vigencia de la licencia, todo deportista quedará libre para suscribir otra con cualquier club.

TITULO V

CONFLICTOS

ARTICULO 20

1. Todas las discrepancias que surjan en torno a las materias objeto de este Libro serán resueltas por la Federación de Castilla y León de Natación, a través de la Comisión de Resolución de Conflictos, previa la incoación del oportuno expediente.

2. La Comisión de Resolución de Conflictos será un órgano unipersonal, que será designado por el Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación, será ajeno a la Junta Directiva de esta última y, preferentemente licenciado en derecho.

3. El expediente podrá incoarse de oficio o a instancias de cualquier parte interesada, garantizándose el trámite de audiencia a los afectados.

4. El expediente se resolverá en el plazo máximo de 21 días naturales, siendo la decisión que se adopte inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de los ulteriores recursos que contra la resolución procedan.

5. Tratándose de licencias, entre tanto se resuelve el expediente, el deportista no podrá competir con el club de destino, con las repercusiones disciplinarias que su participación pueda provocar.



6. Una vez resuelto el expediente se cursará la licencia del deportista que se hallaba en suspenso si el club de destino no manifestase lo contrario en el plazo de 72 horas desde la notificación del acuerdo que pone fin al expediente.

7. Contra las resoluciones adoptadas por La Comisión de Resolución de Conflictos cabrá recurso ante la Junta Directiva de la Federación de Castilla y León de Natación en plazo de 10 días naturales.

8. Para la tramitación de estos expedientes, será válida la comunicación por vía electrónica tanto de las resoluciones como de cualquier escrito o documento que se genere, siempre y cuando mediante esta forma se permita tener constancia de la recepción por el interesado de todos los documentos generado, así como de su fecha, identidad y contenido.